



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN-CLE-003/2017
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN
DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

ANTECEDENTES:

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de los derechos del ciudadano.
2. El 04 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativo a los derechos de los ciudadanos nayaritas.
3. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
4. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
5. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
6. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. EL 3 de septiembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales

locales 2015-2016 y se mandató la emisión de un documento rector que incorporara todas las disposiciones aplicables a los Procesos Electorales Locales, a través de una labor de sistematización y armonización de su normativa reglamentaria, mediante la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulen sus funciones, en especial aquellos aspectos generales de las normas que rigen el desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.

8. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
9. El 30 de octubre de 2016, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizará las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de procesos electorales federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
10. Con fecha 26 de septiembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2006, declarando la invalidez del artículo 28 fracción IV, en la porción normativa que dice: “en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya representar”.
11. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
12. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
13. Con fecha 16 noviembre de 2016, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, suscribieron convenio de colaboración, así como los anexos técnicos y financieros correspondientes.
14. En sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Local Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-030/2016, mediante el cual se aprueba la creación, integración y atribuciones de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
15. Con fecha 18 de diciembre del 2016, las diputadas y los diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, en virtud que en el año 2017 en el Estado de Nayarit



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

se realizarán elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos.

16. Con fecha 02 de enero 2017, en Primera Sesión Ordinaria, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el acuerdo CTCI-01/2017 ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CONSIDERANDOS:

- I. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- II. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas y lineamientos en ejercicio de su facultad de atracción.
- III. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar su registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- IV. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así mismo gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución y la Ley invocada, las constituciones y leyes locales, deberán ser profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. De conformidad con el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VI. De acuerdo al artículo 135 en su Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que dispone la ley.
- VII. El artículo 143 de la Ley Electoral local en su fracción XII inciso b), define a los Candidatos Independientes como: “Al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente a un partido político o coalición”.
- VIII. Que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que a las candidaturas independientes le serán aplicables además de las normas establecidas por la Ley Comicial, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electores; campañas electorales; al límite de gastos de campaña; documentación electoral; a la votación y escrutinio y cómputo de votos; y al recuento de votos.
- IX. Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero, su Plataforma Electoral; así como su escrito de manifestación de intención y domicilio legal, a efecto que se pueda expedir la constancia correspondiente.
- X. Que el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece las reglas a las que deberán sujetarse el registro de candidaturas, la documentación que deberán acompañar para acreditar los requisitos de elegibilidad atendiendo al tipo de elección; los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

De igual forma establece la obligación de captura en el Sistema Nacional de Registro de los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, en términos de lo dispuesto por el Capítulo XIV, relativo a la Verificación para el Registro de Candidaturas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1 Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Precisa los requisitos específicos que requieren los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, como lo es el constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura; presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda; y presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto que respalden su postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista de los datos de identificación de los ciudadanos; la creación de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; la creación de comité de campaña; así como presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos.

Así establece la reglas para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que deberá de realizarse dentro del plazo establecido para el periodo de precampañas y será competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit verificar cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenido en la relación de apoyo ciudadano.

Dicha verificación, podrá realizarse a partir del inicio del periodo para recabar las firma del apoyo ciudadano, por lo que el Instituto realizará la observaciones pertinente, las cuales podrán ser subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El Instituto deberá verificar que los ciudadano, otorguen su apoyo a un solo aspirante al mismo cargo de elección popular, por lo que de otorgarse a más de un aspirante, deberán computarse el apoyo a aquel aspirante que lo hubiere obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar.

El porcentaje de apoyo ciudadano deberá ser cuando menos el 2 por ciento de geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda, correspondiente la padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

- XI. Que en términos del artículo 47, apartado B, párrafo primero, en relación con el artículo 124, fracción IX de la ley Electoral del Estado de Nayarit, durante el periodo de obtención de firmas de respaldo ciudadano, los gastos que por estas actividades se generen deberá ser solventadas mediante recursos privados de origen lícito, mismo que será fiscalizable y el monto de gastos para la obtención de las firmas del respaldo ciudadano serán contabilizados dentro del monto autorizado como límite de gastos de campaña.
- XII. Que en términos del Artículo 24, fracción III, párrafo quinto, inciso a) y b), con relación a I y II; 124 apartados A, de la Ley Electoral, las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad.

Así mismo, resulta obligatorio para el Instituto Estatal Electoral, en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumplir

con la disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudencial direccionados a garantizar la efectiva aplicación del derecho de igualdad y no discriminación entre las mujeres y hombre en la conformación de los órganos colegiados de representación política.

XIII. Que en términos de los dispuesto por el artículos 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

Para gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;

Para Ayuntamiento, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda;

Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

XIV. Que los ciudadanos que deseen constituirse como candidatos independientes, al igual que los candidatos postulados por los partidos políticos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad del cargo que pretenden mismos que están establecidos en los artículos 28, 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

Artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Gobernador Constitucional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;*
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;*
- III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el*

caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales en el Estado señalados anteriormente, el término de la separación se computará un año antes de la elección;

- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso;*
- V. *No estar suspendido de sus derechos políticos; y*
- VI. *No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*

Artículo 28 y 29 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Diputado Local se requiere:

- I. *Ser mexicano por nacimiento;*
- II. *Tener 18 años de edad, cumplidos al día de la elección;*
- III. *Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores en la entidad..*
- IV. *No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
- V. *No ser ministro de algún culto religioso.*
- VI. *No puede ser Diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Consejeros y Magistrados Electorales del Estado; titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de Diputados que aspiren a las elecciones consecutivas deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección.*

Artículo 109 constitucional Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. *Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;*
- II. *Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;*
- III. *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;*

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección; y

V. No estar suspendido de sus derechos políticos.

XV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con artículo 44 de la Ley Electoral, es un prerrogativa de los candidatos independientes tener acceso a los tiempos de radio y televisión durante el periodo de campaña, todos los Candidatos Independientes para algún cargo de elección popular, serán considerados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, solamente en la parte del tiempo que se reparte de forma igualitaria.

Para el caso de Candidatos Independientes el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el área responsable para recibir el material de radio y televisión y remitirlo a la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral, mismos que deberán cumplir con lo dispuesto por el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/13/2016, CON MOTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-27/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016 y SRE-PSC-32/2016.

XVI. Que en términos del Artículo 47 apartado B, fracción II, en relación con la fracción II del Apartado A del ordenamiento citado de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 96, inciso a) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los candidatos independientes, tendrán derecho a financiamiento público durante el periodo de campañas, por lo que serán considerados como un partido político de nuevo registro, correspondiéndoles el 2% del monto total que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanente, mismo que se distribuirá de la siguientes manera:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado.
 - b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
 - c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente y Sindico de los Ayuntamientos.
 - d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.
- XVII.** Que en términos del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit los candidatos independientes tendrán derecho a acreditar representantes ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, de no hacerlo, perderán ese derecho.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 255, numeral 2 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casillas y Representantes Electorales, en atención a la geografía electoral que corresponda a la elección.
- XIX.** Que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en términos del acuerdo IEEN-CL-0030/2016, cuenta con las siguientes atribuciones:
- 1.- Convocar a las sesiones que deban celebrarse para el seguimiento del proceso de solicitud de registro y desarrollo del proceso de candidaturas independientes;
 - 2.- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, resolución e informes en los asuntos de su competencia;
 3. Elaborar el calendario y manual de actividades de las candidaturas independientes y someterla para su aprobación al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
 - 4.- Dar seguimiento y conocer acerca de las actividades que se realicen en materia de candidaturas Independientes; y
 - 5.- Rendir por medio de su Presidente, el informe final a la conclusión de sus actividades para la que fue conformada.
- XX.** En ese sentido resulta procedente aprobar el Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Candidaturas, mismo que tiene objeto identificar los objetivos generales, objetivos particulares, así como las actividades que deberá ejecutar para el cumplimiento del mismo con su respectiva calendarización; lo anterior para garantizar sistematización, brindar seguimiento y evaluación que garanticen la materialización de las Candidaturas Independientes en el proceso local electoral 2017.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a), numeral 5, Apartado C, numeral 8, de la



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 29, 30, numerales 1, inciso e) y 2, 35, 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), 104, párrafo 1, incisos k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 83, 86 fracción I y XXIX, y 124 Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; y 1, 4 inciso b), 5, 8, 9 numeral 4 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit; por lo que este órgano máximo de dirección, emite los siguientes punto de:

ACUERDO:

Primero.- Se aprueba el Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, que se anexa ÚNICO.

Segundo.- Publíquese en los estrados físicos de este Instituto Estatal Electoral y ordene la publicación en la página oficial del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión extraordinaria, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada el 6 seis de enero de 2017.

Copia de